SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2000, No. 45

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de enero de 1996.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguel De Miguel Pérez y Caribe Tours, C. por A.

Abogados: Licdos. Carmen Deñó Suero y Jorge Rodríguez Pichardo.

Intervinientes: Lépido Díaz Pérez y Antia M. Perdomo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy 31 de enero del 2000, años 156º de la Independencia y 137º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel De Miguel Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 19616, serie 50, domiciliado y residente en la calle 13, edificio 19, Apto. 2-B, del sector Juan Pablo Duarte, de esta ciudad; y Caribe Tours, C. por A., contra la sentencia dictada el 24 de enero de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de febrero de 1996, por el Lic. Jorge Rodríguez Pichardo, en representación de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación, del 14 de febrero de 1997, suscrito por los Licdos. Carmen Deñó Suero y Jorge Rodríguez Pichardo, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se expresan mas adelante;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 30 de junio de 1990, en la autopista que conduce de Santiago Rodríguez a Santiago de los Caballeros, entre Miguel De Miguel Pérez, conductor del autobús marca Mitsubishi, placa AU-2334, color crema, propiedad de Caribe Tours, C. por A., y Lépido Díaz Pérez, conductor de la pasola marca Honda, placa No. 781-148, en el que resultaron varias personas con lesiones

corporales y los vehículos con desperfectos, fue apoderado del conocimiento del fondo de la prevención, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó una sentencia en atribuciones correccionales, el 30 de junio de 1993, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de enero de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Abelardo De la Cruz Lanfranco, a nombre y representación de Miguel De Miguel Pérez y la compañía de transporte Caribe Tours, C. por A., y el interpuesto por el Dr. Omar Emilio Rodríguez, en representación del Sr. Lépido Díaz Pérez y de la señora Antia Magalis Perdomo, en contra de la sentencia correccional No. 509, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 30 de noviembre de 1993, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **'Primero:** Que debe modificar, como el efecto modifica parcialmente el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el co-prevenido Miguel De Miguel Pérez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara al prevenido Miguel De Miguel Pérez, culpable de violación a los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Lépido Díaz Pérez y Antia M. Perdomo; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a Miguel De Miguel Pérez a la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD$200.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Que debe declarar, como al efecto declara al co-prevenido Lépido Díaz Pérez, no culpable de violación a ninguna de las disposiciones de la Ley 241, por lo que se pronuncia en su favor el descargo por no cometer ninguna infracción en el referido accidente; **Sexto:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Lépido Díaz Pérez y Antia M. Perdomo, en contra del señor Miguel De Miguel Pérez y la compañía de transporte Caribe Tours, C. por A.; **Séptimo:** Que en cuanto al fondo debe condenar, como al efecto condena a Miguel De Miguel Pérez y la compañía de transporte Caribe Tours, C. por A., conjunta y solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Ochenta Mil Pesos (RD$80,000.00) en favor del señor Lépido Díaz Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente; b) Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00) en favor de la señora Antia M. Perdomo como justa reparación del accidente de que se trata; **Octavo:** Que debe condenar, como al efecto condena a Miguel De Miguel Pérez y a la compañía de transporte Caribe Tours, C. por A., conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de las sumas acordadas precedentemente como indemnizaciones principales en favor de Lépido Díaz Pérez y Antia M. Perdomo, a título de indemnización suplementaria en favor de las mismas; **Noveno:** Que debe condenar, como al efecto condena a Miguel De Miguel Pérez y la compañía de transporte Caribe Tours, C. por A., conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción en favor del Dr. Omar Emilio Rodríguez Pichardo y del Lic. Luis Inosencio García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, en lo que respecta a la compañía Tropical de Seguros, S. A., por no estar dicha compañía debidamente emplazada para la audiencia en que se ha conocido el fondo del asunto; **Undécimo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones del abogado de la defensa de la persona civilmente responsable, la compañía de transporte Caribe Tours, C. por

A., por improcedentes y mal fundadas'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto en contra del prevenido Miguel De Miguel Pérez y la compañía de transporte Caribe Tours, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido Miguel De Miguel Pérez y a la compañía de transporte Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. José Agustín García y Artemio Alvarez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos de casación incoados a nombre de Miguel De Miguel Pérez, prevenido; y Caribe Tours,
C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: "**Unico Medio:** Violación al artículo 1315 y siguientes del Código Civil. Falta de base legal. Falta de Motivos. Indemnización monstruosa. Violación del derecho de defensa";

Considerando, que en síntesis los recurrentes esgrimen en su único medio que la Corte a-qua violó el artículo 1315 del Código Civil, al invertir el fardo de la prueba en grado de apelación, no obstante que él aún como parte activa en el recurso de apelación, no deja de ser a quien hay que probárselo todo, conforme lo dispone el texto que él dice fue vulnerado en la sentencia; además que la sentencia ofrece una motivación tan pobre e insuficiente que no permite a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada en la especie, pero;

En cuanto al recurso del prevenido
Miguel De Miguel Pérez:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión, para recurrir en casación deben estar presos o en libertad provisional bajo fianza, lo que se comprobará mediante una certificación del ministerio público, en uno u otro caso;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que el ministerio público haya expedido ese documento, y si bien es cierto que en primera instancia se ordenó la libertad provisional bajo fianza, la misma se extinguió al ser condenado a prisión en esa jurisdicción, y no se solicitó dicha libertad provisional bajo fianza en grado de apelación, ni el juez, ni el fiador consintieron, de manera expresa, en mantener la fianza acordada en ese primer grado, lo que hubiera sido posible de acuerdo con la ley aplicable, por lo que el recurso del prevenido resulta inadmisible;

En cuanto al recurso de casación incoado a nombre de
Caribe Tours, C. por A. y la compañía aseguradora
La Tropical de Seguros, C. por A.:

Considerando, que los recurrentes esgrimen lo siguiente en su memorial de agravios: **"Unico Medio:** Violación al artículo 1315 y siguientes del Código Civil, y todas las disposiciones de la prueba, falta de motivos. indemnización monstruosa. Violación al derecho de defensa";

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes argumentan lo que se expone a continuación: "Corresponde al demandante hacer la prueba de la causa y del objeto de la demanda, según el artículo 1315 del Código Civil, aún en grado de apelación, puesto que tanto las empresas Caribe Tours, C. por A. y Tropical de Seguros, S. A., como el chofer Miguel De Miguel Pérez, continúan siendo demandados, y no habiéndose hecho la prueba de la causa ni del objeto de la demanda, procede declarar la nulidad radical y absoluta de la sentencia recurrida";

Considerando, que una vez comprobada la falta del prevenido Miguel De Miguel Pérez, así como que éste estaba al servicio de Caribe Tours, C. por A., lo que configura la presunción de comitencia a cargo de esta última, y además, una vez establecida la relación de causa a efecto entre la falta y el daño ocasionado, lo que fue comprobado mediante la audición de testigos, la Corte a-qua pudo, tal como lo hizo, imponer las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de su fallo en favor de los agraviados constituidos en parte civil, las cuales se ajustan a los parámetros legales, y por tanto no son irrazonables, todo de conformidad con los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; asimismo, el tribunal de alzada pudo declarar común y oponible la sentencia a la entidad aseguradora puesta debidamente en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, en razón de que la entidad aseguradora aceptó esa calidad en ambas instancias, por lo cual no existe la violación del texto invocado por los recurrentes, en consecuencia, sus argumentos deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos adecuados y correctos que justifican plenamente el dispositivo de su sentencia, la cual está sustentada, tal como se ha dicho, por las pruebas que le fueron ofrecidas, y no hubo tal inversión de las mismas como alegan los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Lépido Díaz Pérez y Antia Magalis Perdomo en los recursos de casación incoados por Miguel De Miguel Pérez, Caribe Tours, C. por A. y la Tropical de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso del prevenido Miguel De Miguel Pérez; **Tercero:** Rechaza el recurso de Caribe Tours, C. por A. y La Tropical de Seguros, C. por A., por improcedente e infundado; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, y a éste y a la persona civilmente responsable Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas civiles.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do